



BOLETÍN TRIBUTARIO - 223/23

ACTUALIDAD DOCTRINARIA - JURISPRUDENCIAL

I. DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES

- **FLASH INFORMATIVO: [Doctriflash No. 26 de noviembre de 2023](#)**

La DIAN publicó el referido documento en su página web destacando:

“Este [flash informativo](#) ha sido preparado por la Subdirección de Normativa y Doctrina de la Dirección de Gestión Jurídica de la DIAN para mantener actualizada a la ciudadanía en general de los más relevantes y recientes pronunciamientos doctrinales sobre la interpretación normativa tributaria, aduanera y cambiaria de competencia de la Entidad.

Para conocer el texto del concepto u oficio, podrá acceder con el número del concepto u oficio respectivo a la página de internet www.dian.gov.co ingresando por el ícono de “Normatividad” – “Doctrina”, haciendo click en el link “[Doctrina Dirección de Gestión Jurídica](#)”.

II. CONSEJO DE ESTADO

- **IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO “ICA”:
CONTRATO DE MANDATO - [Sentencia 27614 de 2023](#)**

Resaltó la Sala:

“La Sala ha precisado sobre el contrato de mandato y sus efectos tributarios que las operaciones que ejecutan los mandatarios, salvo norma en contrario, se trasladan a los mandantes, de manera que “el mandante recibe los efectos patrimoniales de la actuación realizada por el mandatario”.

(...)



Así mismo, respecto de la base gravable del ICA en los mandatos, la Sección ha señalado que:

“Así pues, para los sujetos en mención, que ejercen la actividad de intermediación comercial, la base gravable es el valor de los honorarios, comisiones y los demás ingresos que reciban para sí, los cuales constituyen sus ingresos brutos, pues, en su calidad de intermediarios pueden recibir ingresos que son para terceros, y, por ende, no deben formar parte de la base gravable del impuesto a su cargo. (...)”.

(...) Toda vez que el impuesto de industria y comercio grava los ingresos propios del contribuyente, el tributo de los intermediarios se liquida sobre los honorarios, comisiones y demás ingresos que reciben para sí, mientras que el gravamen de los terceros contratantes se liquida sobre las sumas que el intermediario obtuvo en nombre y/o por cuenta de ellos y sobre los demás ingresos que obtengan en ejercicio de su actividad”.¹

Por lo expuesto, en la sentencia que se reitera, se indicó:

“(...) si la demandante alega que la actividad la realiza en virtud de un contrato de mandato, le corresponde acreditar que el ejercicio de la misma fue realizado a partir de dicho contrato, con el fin de que únicamente los ingresos propios, es decir, la remuneración obtenida en su calidad de mandataria se tenga como base gravable del ICA.

Lo anterior en línea con lo establecido en el artículo 3 del Decreto 1514 de 1998, recopilado en el artículo 1.6.1.4.3. del Decreto 1625 de 2016, Decreto Único Reglamentario en Materia Tributario¹⁰ que le atribuye la totalidad de los efectos de los actos ejecutados por el mandatario al mandante, se trate de un mandato con o sin representación y, condiciona su materialización a la expedición de un certificado por parte del mandatario, que debe estar avalado por contador público o revisor fiscal”.

En el sub examine la Administración desconoció ingresos declarados como actividades no sujetas por la demandante, por considerar que se obtuvieron en desarrollo de los contratos de mandato sin representación suscritos con las EPS. Así, procede la Sala a señalar lo probado en el expediente...

¹ Sentencia del 3 de diciembre de 2020, Exp. 23861, C.P. Milton Chaves García, en la que reitera lo expuesto en las sentencias del 7 de junio 2012, Exp. 17682, del 31 de mayo de 2012, Exp. 18350 C.P. Martha Teresa Briceño y del 2 de mayo de 2013, Exp. 18830, C.P. Carmen Teresa Ortiz de Rodríguez.



(...)

De acuerdo con lo anterior, los contratos suscritos por la actora no corresponden a la naturaleza de un mandato, sino uno de suministro¹³, pues el objeto no es realizar una gestión en nombre de las EPS, sino proporcionar a estas y a sus usuarios los medicamentos que requieran, con el compromiso de pago por el abastecimiento de los distintos productos...

(...)

3. Sanción por inexactitud

Respecto a la sanción por inexactitud, se aclara que esta procede en la medida en que se configura una de las causales para su imposición consistente en la omisión de ingresos, lo que derivó en un menor impuesto a pagar, razón suficiente para desvirtuar también una diferencia de criterios como eximente de responsabilidad.

Ahora bien, la Sala comparte la decisión adoptada por el a quo en relación con la aplicación del principio de favorabilidad en materia sancionatoria, razón por la que procede la reducción de la sanción por inexactitud del 160% al 100%".

SÍGUENOS EN ["X" \(TWITTER\)](#)

FAO

07 de diciembre de 2023